



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0243-2016
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	30/06/2016 Hora: 18:39:12.1... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Radicado SCQ-134-0300-2015 del 22 de abril de 2015, se interpone queja ambiental, en la cual se describe; *"mediante oficio allegado a la corporación con radicado 112-1651 del 20 de abril de 2015; manifiestan que en la finca el recreo se vienen realizando las siguientes actividades al parecer sin autorización, lleno en limo sin respetar retiros, ocupación de cauce de la quebrada la chorrera con el ánimo de represar la fuente y extracción de material pétreo de la fuente la chorrera..."*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado 134-0255 del 05 de agosto de 2015, se inicia un procedimiento administrativo de carácter ambiental, en contra del señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 134-0223 del 06 de julio de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante **Auto con Radicado 134-0255 del 05 de agosto de 2015**, a formular el siguiente pliego de cargos al señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar el aprovechamiento y uso del recurso hídrico en forma recurrente, sin los respectivos permisos de la autoridad competente para su ejecución, hechos que se vienen presentando en el predio denominado "el Recreo" ubicado en la Vereda la Chorrera del Municipio de Cocorná, con coordenadas X: 875.633, Y: 1.616.771 y Z: 1.417.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la intervención u ocupación de cauce o fuente de agua, en la quebrada la chorrera, mediante la construcción de una obra de represamiento, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, hechos que se vienen presentando en el predio denominado "el recreo" ubicado en la vereda la chorrera del municipio de Cocorná, con coordenadas X: 875.633, Y: 1.616.771 y Z: 1.417.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que transcurrido el término que les otorga la Ley para presentar descargos, estos no se presentaron.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante **Auto con radicado 134-0341 del 29 de septiembre de 2015**, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento 134-0334 del 16 de septiembre de 2015.

Que mediante auto con radicado 134-0255 del 05 de agosto de 2015 en su artículo quinto, se ordenó la práctica de una visita técnica al predio cobijado con la medida preventiva dispuesta en el auto 134-0189 del 03 de junio de 2015, del cual se generó el informe técnico de control y seguimiento con radicado 134-0334 del 16 de septiembre de 2015 en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. CONCLUSIONES

- *El señor Pablo Emilio Giraldo, con C.C 70.380.150, en calidad de propietario del predio denominado finca el Recreo, con FMI 018-102538, ubicado en la vereda la chorrera del municipio de Cocorná, dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través del auto con radicado 134-0189 del 3 de junio de 2015; dado que inicio los tramites de concesión de aguas y ocupación de cauce playas y lechos, los cuales reposan en los expedientes 05197.02.22337 y 05197.05.22338..."*

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y

seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05197.03.2144, a partir del cual se concluye que ninguno de los cargos formulados al señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ, están llamados a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio*

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, procederá este despacho a exonerarlo de responsabilidad respecto a los cargos formulados mediante Auto con radicado 134-0255 del 05 de agosto de 2015, considerando que fueron iniciados los tramites de concesión de aguas y ocupación de cauce playas y lechos, los cuales reposan en los expedientes 05197.02.22337 y 05197.05.22338, como se evidencio en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0334 del 16 de septiembre de 2015.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de RESPONSABILIDAD al señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, de los cargos formulados en el Auto con Radicado 134-0255 del 05 de agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques, archivar el expediente N° 05197.03.21444, una vez quede en firme la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, que en caso de presentarse nuevamente la afectación que originó el presente procedimiento administrativo de carácter ambiental en su contra, se procederá a reabrir el expediente.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor PABLO EMILIO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.21444
Fecha: 21 de junio de 2016
Proyectó: Abogado/Cristian G.
Técnico: Joanna A. M.